

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA LA NULIDAD DE LA PARTICIPACIÓN DEL CLUB LAUTARO DE BUIN S.A.D.P. POR LA TEMPORADA 2020; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL, DECRETÁNDOSE LA PÉRDIDA DE CATEGORÍA PARA EL CLUB LAUTARO DE BUIN S.A.D.P.; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIONES PROVISORIAS; **TERCER OTROSÍ:** SE OFICIE AL TRIBUNAL DE ASUNTOS PATRIMONIALES DE LA ANFP; **CUARTO OTROSÍ:** SE OFICIE A LA UNIDAD DE CONTROL FINANCIERO DE LA ANFP; **QUINTO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS ; **SEXTO OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN; **SÉPTIMO OTROSÍ:** PERSONERÍA; **OCTAVO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ANGELO CASTIGLIONE VILLASEÑOR, ingeniero comercial, RUT 10.665.444-1, en representación según se acreditará de Club FERNANDEZ VIAL S.A.D.P, RUT: 76.834.934-7, domiciliado en calle San Martin 623, 2º piso, Concepción, con respeto digo:

Sírvase Us. que en el mérito de los derechos que nos asiste de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de los Estatutos de la ANFP solicitamos se decrete la nulidad de la participación del club LAUTARO BUIN S.A.D.P. (en adelante, "LAUTARO BUIN") en el campeonato Temporada 2020 de la Segunda División por incumplimiento grave y reiterado a los Estatutos y Reglamentos que regulan la actividad futbolística y a las leyes que rigen a las organizaciones deportivas profesionales, encontrándose impedido de participar en competencias de fútbol profesional de acuerdo a la mencionada normativa; y en su remplazo se reconozca al club FERNANDEZ VIAL S.A.D.P como campeón de la categoría y se apruebe el ingreso a la Primera B por las razones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA:**

De acuerdo a los Estatutos la asociación tendrá tres órganos jurisdiccionales: a. Tribunal de Disciplina; b. Tribunal de Asuntos Patrimoniales; y, c) el Tribunal de Honor.

Dentro de las facultades del Tribunal de Disciplina se contempla expresamente en el artículo 29 de los estatutos la competencia de éste tribunal para conocer de las infracciones a los Estatutos, Reglamentos y Bases de competencia cometidas por los Clubes:

*"Artículo 29. La Primera Sala tendrá competencia para conocer, juzgar y sancionar, en la forma y condiciones establecidas en el Código de Procedimiento y Penalidades, ya sea en primera o única instancia, **las infracciones a los Estatutos, Reglamentos y***

bases de las competencias, que cometan las siguientes personas:

a) Los clubes asociados;

b) Los dirigentes de la Asociación que no sean integrantes del Directorio;

c) Los dirigentes de los clubes asociados. Tratándose del Presidente, el Vicepresidente o el Presidente de la Rama de Fútbol, se requerirá el desafuero previo a que se refiere el artículo cuadragésimo segundo letra b) (...)"

[énfasis añadido]

Por su parte, de acuerdo al Código de Penalidades de la Asociación en su artículo 1: **"Es infracción toda transgresión a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, a la Bases de las competencias organizadas bajo la tutela de ésta, al Reglamento del Control Doping, a las disposiciones del presente Código y del Código Disciplinario de FIFA. Constituye, también, infracción toda violación al principio del Fair Play; esto es, la transgresión a la buena fe deportiva que es la conciencia de actuar rectamente, conforme a la legitimidad."**

[énfasis añadido]

De acuerdo a lo anterior, no cabe ninguna duda la competencia de este honorable Tribunal para conocer, sancionar y juzgar las infracciones que se describen en detalle a lo largo de esta presentación, que constituyen sin lugar a dudas graves contravenciones a los Estatutos, Reglamentos y Bases de competencias cometidas por el Club LAUTARO BUIN S.A.D.P.

Lo dicho es de vital importancia considerando que los órganos jurisdiccionales deportivos en los sistemas federativos son los llamados a impartir justicia, garantizar el derecho a defensa a esta parte, y por su puesto el derecho constitucional a un debido de ley, sobre todo por cuanto los hechos denunciados perjudican gravemente al Club FERNANDEZ VIAL S.A.D.P.

Ahora bien, es importante destacar que los hechos denunciados se conocieron recientemente por esta parte, razón por lo cual no sólo desde el momento de la comisión de la infracción nos encontramos dentro de plazo legal para su denuncia, sino que también desde el momento que los hechos salieron a la luz pasando a ser de público conocimiento; pero además, por cuanto parte de los hechos constitutivos de contravenciones en la actualidad aún persisten. En efecto, el artículo 69 del Código de Penalidades de la ANFP señala que *"las denuncias o requerimientos por las infracciones que tipifica este Código, prescriben dentro del plazo de dos años, contados desde que éstas se cometieron"*.(Código de Penalidades ANFP)

Teniendo presente que no existe ninguna duda respecto a la competencia y admisibilidad de la denuncia presentada por Club FERNANDEZ VIAL S.A.D.P. pasaremos a exponer los fundamentos de hecho y derecho en lo que sigue.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Como es de público conocimiento, en la sesión del día jueves 25 de febrero del presente año, el Honorable Consejo de Presidentes de la ANFP fue informado por el Directorio de la ANFP que, en uso de sus facultades, aprobó el ingreso o ascenso del club LAUTARO BUIN S.A.D.P a la Primera División B.

En los días posteriores al 25 de febrero de 2021, se tomó conocimiento que el club LAUTARO BUIN S.A.D.P no cumplió con los requisitos legales para poder participar en la Primera División B, principalmente por informaciones recibidas de dirigentes de otros clubes, ratificadas luego por publicaciones de prensa que daban cuenta de la molestia del Presidente del Club Unión San Felipe quien sostuvo que el Directorio no debió aceptar al mencionado Club en la categoría.

En vista de las presuntas irregularidades que estaban saliendo a la luz, nuestros accionistas se vieron en la obligación de investigar cuál era la situación de dicho club, ejerciendo acciones que el día 16 de Marzo del presente año posibilitaron conocer antecedentes oficiales que permitieron arribar a las siguientes conclusiones:

1.- El club LAUTARO DE BUIN S.A.D.P no cumplía hasta marzo del presente año, con los requisitos para ostentar la calidad de socio de la Asociación, con todas las consecuencias que ello conlleva y los vicios insubsanables que se producen con su participación.

2.- El club LAUTARO BUIN S.A.D.P no se encontraba habilitado legalmente para competir durante toda la temporada 2020 NI SE ENCUENTRA habilitado.

3.- El club LAUTARO BUIN S.A.D.P comenzó a ser fiscalizado recién **el 5 de Marzo de 2021** por la Comisión de Mercado Financiero, momento en el cual ingresó por primera vez al registro de Organizaciones Deportivas Profesionales de dicho organismo.

4.- En consecuencia la licencia expedida por el órgano federativo competente dentro de la ANFP que en definitiva habilitó a LAUTARO BUIN S.A.D.P para participar en la temporada 2020 en el campeonato de segunda división es nula.

5.- Lo mismo ocurre con todas aquellas licencias que hayan sido expedidas para participar en otras competencias, incluida la correspondiente a la temporada 2021, por cuanto el club LAUTARO BUIN S.A.D.P. no había dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley, estatutos y reglamentos vigentes.

Es claro, que el Club LAUTARO BUIN S.A.D.P. ha tenido una participación completamente irregular en la Segunda División durante los años 2019 y 2020, irregularidades que son insubsanables, y que esperamos que este honorable tribunal pueda sancionar de manera proporcional a los graves hechos que se han cometido, alguno de ellos los cuales recién se han regularizado luego de más de dos años, mientras que otras infracciones aún persisten según lo que recientemente nuestra institución ha podido tomar conocimiento.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Para abordar desde el punto de vista jurídico los hechos antes relatados los ordenaremos la exposición en 3 numerales, a saber:

1.- Del incumplimiento grave por el Club LAUTARO BUIN S.A.D.P. a disposiciones relativas al Registro de Organizaciones Deportivas

Nuestra ley N° 20.019 señala expresamente que las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de corporaciones, fundaciones o sociedades anónimas deportivas profesionales y que se integrarán a las respectivas federaciones deportivas nacionales, asociaciones o ligas, según lo dispongan los estatutos de estas últimas. Sin embargo, la misma ley agrega cualquiera sea la forma que adopten deberán dar cuenta de ello al Instituto Nacional de Deportes de Chile y a la Comisión de Mercado Financiero quedando, a partir de ese momento, sometidas a la fiscalización del mencionado Instituto y de la referida entidad. Cobra relevancia lo indicado en el artículo 5 de la ley N° 20.019 al señalar que las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de tales por el solo hecho de depositar en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes. Por su parte, el Decreto N° 75 del año 2006 que establece el Reglamento de las Organizaciones Deportivas Profesionales en su artículo 5 señala:

"Artículo 5º.- Las Organizaciones Deportivas Profesionales sólo podrán participar en espectáculos deportivos profesionales en la medida en que se encuentren inscritas en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales llevado por el Instituto, de conformidad a las normas contempladas en el presente Reglamento. En todo caso, sólo podrán inscribirse en el mencionado Registro aquellas Organizaciones que acrediten haber sido aceptadas en calidad de socias de una asociación o liga deportiva profesional y sólo mientras mantengan dicha calidad, en las condiciones dispuestas por la ley N° 20.019"

[énfasis añadido]

De acuerdo a lo indicado en la norma transcrita, **las organizaciones deportivas profesionales podrán participar en espectáculos deportivos de carácter profesional en la medida que cuenten con su respectivo Registro en el Instituto Nacional del Deporte**, trámite que en todo caso debió ser presentado para poder acreditar el cumplimiento de las exigencias legales y asegurar su participación en el campeonato de Segunda División del año 2019 y 2020.

Lo dicho es de gran relevancia considerando que, según se explicará más adelante, para dar cumplimiento al sistema de Licenciamiento de Clubes resulta esencial para evitar la existencia de cualquier tipo de competencia desleal, que todos los clubes sean evaluados en igualdad de condiciones, por lo que al no cumplir el requisito mencionado no sólo hay una grave infracción a la Ley, sino que se atenta contra la igualdad de trato a los distintos competidores del Campeonato de Segunda División durante el 2020, todos quienes fueron constantemente fiscalizados y en algunos casos sancionados, en el marco del cumplimiento de las exigencias jurídicas y financieras que

todos los clubes debemos observar, circunstancia que no operó para el Club LAUTARO BUIN según se explicará en el número que sigue.

A mayor abundamiento, la ley N° 20.019 establece que la fiscalización y supervigilancia de los presupuestos, estados financieros, balances y estados de cuentas de las organizaciones deportivas profesionales corresponde a la Comisión de Mercado Financiero (ex Superintendencia de Valores y Seguros), para lo cual dictó la Norma de Carácter General N° 201 de fecha 13 de septiembre de 2006, con el fin de establecer la forma de dar cumplimiento a los requerimientos de información continua que las organizaciones deportivas profesionales, deben entregar a la Comisión de Mercado Financiero y al público general. Sin embargo, al no tratarse el Club LAUTARO BUIN de una Organización Deportiva Profesional de acuerdo a la Ley durante el año 2019 y 2020, sólo recién en el año 2021 se incorporó en ese registro, lo que demuestra de manera más clara aún que el Club no pudo participar válidamente en ninguna competencia deportiva profesional (véase Oficio Ordinario N° 16250 emitido por la Comisión para el Mercado Financiero de fecha 15 de marzo de 2021.).

Recordemos que el principio de igualdad de trato se encuentra establecido en nuestra Constitución en su artículo 19 N° 2, pero también se encuentra reconocido el artículo 4.1 de los Estatutos de la FIFA, el cual dispone que *“está prohibida la discriminación de cualquier país, individuo o grupo de personas por cuestiones de raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o por cualquier otra razón, y será sancionable con suspensión o expulsión.”*, de esta forma, no se puede dar un trato más favorable a una institución respecto a otra porque supondría precisamente un atentado a la igualdad entre los clubes participantes.

Por lo tanto, la participación de Club LAUTARO BUIN se encuentra viciada y no se ajusta a derecho, por incumplimiento grave y reiterado de las exigencias legales que lo habilitan para su participación como una organización deportiva profesional, incorporándose recién durante el 2021 en el registro llevado por el Instituto Nacional del Deporte, cuya prueba indiscutida es su reciente incorporación al listado de organizaciones deportivas profesionales recibida por la Comisión de Mercado Financiero según se acredita en documento adjunto.

2.- Del incumplimiento grave por LAUTARO BUIN S.A.D.P a disposiciones relativas al Estatuto, Reglamentos y especialmente a la concesión de licencias

La propia Asociación establece en el artículo 4 de sus Estatutos que para ingresar y permanecer en ella los clubes deben dar cumplimiento a ciertos requisitos y obligaciones mínimas, especialmente la indicada en la letra a), esto es *“tener sus Estatutos y Reglamentos cumpliendo las Leyes 18.046 y/o la 20.019 sobre sociedades anónimas y debidamente autorizados por la Asociación, con el fin de que sean compatibles con los de ésta”*.

Por su parte el artículo 6 de Bases del Campeonato de Segunda División de 2020 establecía que *“podrán participar en el Campeonato los equipos*

integrantes de la Segunda División del fútbol profesional chileno, habilitados para ello de acuerdo con la normativa vigente. Los Clubes participantes deberán actuar de buena fe y dar cumplimiento cabal a las disposiciones establecidas en las presentes Bases”.

Es claro, que al no tener el Registro de acuerdo al artículo 5 del Decreto Supremo N° 75 del Ministerio Secretaría General de Gobierno del año 2006, el Club LAUTARO BUIN no se encontraba habilitado para participar de competencias deportivas profesionales.

Asimismo, el artículo 5 de los estatutos de la asociación, exige a los clubes para participar en las competencias organizadas por ellos, sujetarse a las bases de cada competencia, que como ya vimos no se dio cumplimiento; pero además, les impone obligaciones en el aspecto institucional y económico, las cuales fueron grave y reiteradamente infringidas por el Club LAUTARO BUIN.

Respecto a aquellas de carácter institucional, ya las hemos evidenciado latamente durante esta presentación en el punto anterior, como lo son las contravenciones a las leyes que regulan a las Organizaciones Deportivas Profesionales y a la reglamentación de la asociación.

Por otro lado, en cuanto a las obligaciones de carácter económico, los estatutos expresamente señalan que: “3.2.) *Los clubes asociados deben presentar trimestralmente a la Unidad de Control Financiero su Capital de Funcionamiento, las Certificaciones de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales; y, una Declaración Jurada de Responsabilidad, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales (LSADP), en el numeral 2., 2.2 de la NCG 201; cumpliendo con los requisitos, plazos y sujetos a las sanciones por incumplimiento establecidos en el Reglamento.*”

De acuerdo a la información proporcionada por la Comisión de Mercado Financiero, recién el día 5 de marzo de 2021 entró al registro de Organizaciones Deportivas Profesionales bajo su control, de manera que de acuerdo al mencionado artículo 5, el Club LAUTARO BUIN S.A.D.P. **no tendría derecho a participar en las competencias que organiza la Asociación Nacional de Fútbol Profesional al menos durante todo el año 2019 y 2020.**

En efecto, según Oficio Ordinario N° 16250 emitido por la Comisión para el Mercado Financiero de fecha 15 de marzo de 2021:

“...en relación con la fecha de inicio de fiscalización por parte de esta Comisión, de la entidad Lautaro de Buin S.A.D.P., es posible informar que, con fecha 5 de marzo de 2021, se recepcionó en este Servicio el Oficio N°0413 de fecha 1 de marzo 2021, enviado por el IND, el cual contiene el listado actualizado de las ODP y donde se incluye por primera vez, entre otras, a la ODP Lautaro de Buin S.A.D.P., dando inicio formal a la fiscalización de ella por parte de la Comisión.”

[énfasis añadido]

Resultan tan esenciales las obligaciones relativas a los aspectos institucionales y financieros exigidos por la normativa de la asociación, **que el artículo 85 de los estatutos indican que son causales de expulsión de un club afiliado el hecho de no cumplir con los Estatutos y Reglamentos de la Asociación**, cuestión que acá se produce de manera cierta, reiterada y con absoluto perjuicio al resto de las instituciones que dieron cabal cumplimiento a las exigencias legales, estatutarias y reglamentarias.

En este contexto llama la atención que a través de los órganos de primera y segunda instancia se haya otorgado la Licencia para participar en las competencias de segunda división a través de las resoluciones: (i) Resolución N° IA 003-19 que de fecha 12 de diciembre de 2019; y (ii) Resolución OPI número 044-20, de fecha 2 de Diciembre de 2020, considerando que el Club LAUTARO DE BUIN no cumplió con los criterios jurídicos y financieros exigidos por el Reglamento de Licencias.

- (i) El Club LAUTARO BUIN no contaba con N° de Registro para participar en espectáculos deportivos profesionales.
- (ii) El Club LAUTARO BUIN no cumplió con la Norma de Carácter General N° 201 emitida por la Comisión de Mercado Financiero, relativa a la entrega de información financiera de carácter trimestral de acuerdo a la ley y los estatutos de la asociación.

Muestra de lo anterior, es que se hizo caso omiso a las infracciones de dicho Club, es que tenemos antecedentes que las Obligaciones Laborales y Previsionales no fueron cumplidas, lo cual debió ser sancionado con resta de puntos en caso de haberse fiscalizado correctamente por la Unidad de Control Financiero.

En efecto, de acuerdo a Certificado de Cotizaciones Obligatorias Folio N° CU26662562 de la AFP Cuprum y contrato de trabajo en que se inicia relación laboral con fecha 30 de diciembre de 2019, ambos documentos del señor Hans Alexis Martínez Cabrera, el Club LAUTARO BUIN no ha cumplido hasta la fecha con los pagos desde el mes de marzo a junio de las obligaciones previsionales con el jugador (al menos 4 meses), además de tener otras obligaciones pendientes con el mencionado deportista.

Es del caso, que no nos extrañaría la existencia de más irregularidades que no han sido detectadas por no efectuarse durante todo el año 2020 un adecuado control de las obligaciones financieras del Club LAUTARO BUIN, lo que atenta contra la igualdad en la competencia y el juego justo.

En la misma línea, el artículo 16 del Reglamento de Licencias señala que:

“16. Catálogo de Sanciones

16.1 Al licenciario que incumpla total o parcialmente uno o más de los requisitos mínimos establecidos en este reglamento, se le impondrán las sanciones contenidas en el art. 22 del vigente Reglamento de disciplina de la

CONMEBOL. A modo ejemplar se pueden señalar las siguientes:

- a) Advertencia o Amonestación.
- b) Multa económica; que nunca será inferior a USD 100.- ni superior a USD 400.000.-
- c) Prohibición de Jugar un partido en un recinto determinado.
- d) Pérdida de puntos.**
- e) Prohibición de efectuar transferencia de Jugadores.

16.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 16.1, se aplicarán las siguientes sanciones al solicitante que incurra en las infracciones que a continuación se indican:

- a) Retención de los derechos económicos; por no entregar información Financiera o Legal requerida en el reglamento.
- b) Suspensión o retiro temporal de la Licencia; por no cumplir los acuerdos establecidos de una Licencia otorgada con condiciones.
- c) Cancelación de una Licencia obtenida; por entregar documentación falsa u ocultar información relativa de algún requisito.**

16.3 Los órganos de decisión impondrán las sanciones establecidas en los puntos anteriores de forma proporcional a la gravedad de la falta.

16.4 Las sanciones deberán ser aumentadas en los casos de reincidencia o multiplicidad de incumplimientos.

16.5 Los Órganos de Decisión serán los encargados de conocer y aplicar las sanciones, sin perjuicio de las facultades que los Estatutos de la ANFP confieren a sus órganos jurisdiccionales internos.”

[énfasis añadido]

Como se puede apreciar, es insólito que no se haya sancionado con pérdida de puntos en el año 2020 al Club LAUTARO BUIN, considerando la existencia de al menos cuatro meses de mantener impagas las cotizaciones previsionales y remuneraciones de al menos uno -es posible que sean más- de sus jugadores.

Por su parte, no queda claro si la información proporcionada no es consistente con la información que efectivamente se debió proporcionar a la Unidad de Control Financiero o si la revisión de dicho departamento no se efectuó como al resto de los Clubes participantes, lo que se traduce indefectiblemente en competencia desleal.

Lo que sí es incuestionable, es que de acuerdo al artículo 71 del Reglamento de la asociación:

“...3.3.3.- Sanciones: Los clubes que no presenten todos los antecedentes mensuales contemplados precedentemente dentro de los plazos indicados, y/o que no cumplan con todos los requisitos establecidos, serán sancionados con:

3.3.3.1.- La pérdida de 3 puntos en el campeonato nacional oficial de la categoría que se encuentren disputando o que obtuviere en el futuro en dicho campeonato si no alcanzaren los puntos que hubiere obtenido hasta esa fecha o en el siguiente campeonato nacional oficial que dispute en su caso, por el primer mes de incumplimiento.

3.3.3.2.- En caso que un club que hubiere sido sancionado al tenor de lo dispuesto precedentemente, volviere a incurrir en un incumplimiento para un segundo período mensual de entrega de información dentro de la misma temporada, será sancionado con la pérdida de 6 puntos adicionales.

3.3.3.3.- En caso que un club que hubiere sido sancionado al tenor de lo dispuesto precedentemente, volviere a incurrir en un incumplimiento para un tercer período mensual de entrega de información dentro de la misma temporada, será sancionado con la pérdida de 9 puntos adicionales.

3.3.3.4.- En caso que un club que hubiere sido sancionado al tenor de lo dispuesto precedentemente, volviere a incurrir en un incumplimiento para un cuarto período mensual de entrega de información, será sancionado con la pérdida de la categoría al final del campeonato respectivo, pasando todos los equipos que terminaren con menos puntos a estar un lugar más arriba en la tabla de posiciones correspondiente, quedando el infractor en el ÚLTIMO lugar.”

[énfasis añadido]

De manera que, según se acredita expresamente en Certificado de Cotizaciones Obligatorias Folio N° CU26662562 de la AFP Cuprum y contrato de trabajo ambos documentos del señor Hans Alexis Martínez Cabrera, **el Club ha dejado de pagar al menos por un período de cuatro meses las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, por lo que se debió aplicar indiscutiblemente el mencionado artículo 71, debiendo ser sancionado con la pérdida de categoría: “3.3.3.4.- En caso que un club que**

hubiere sido sancionado al tenor de lo dispuesto precedentemente, volviere a incurrir en un incumplimiento para un cuarto período mensual de entrega de información, será sancionado con la pérdida de la categoría al final del campeonato respectivo, pasando todos los equipos que terminaren con menos puntos a estar un lugar más arriba en la tabla de posiciones correspondiente, quedando el infractor en el ÚLTIMO lugar”.

En estas condiciones, confiamos que este honorable Tribunal restablezca el derecho que se ha infringido de manera reiterada y grave por el Club LAUTARO BUIN, haciendo presente que incluso los incumplimientos persisten en el tiempo, para que se apliquen las reglas garantizando la igualdad, se proscriba la competencia desleal y se priorice la deportividad de acuerdo a los principios que se analizan en lo que sigue.

3.- Del incumplimiento grave por LAUTARO BUIN de los principios inspiradores del deporte

Desde el punto de vista doctrinario el Derecho Deportivo posee rasgos característicos de un ordenamiento singular, lo que se constataría con la presencia de unos Principios Generales del Derecho propios de ese Ordenamiento.

Por supuesto que el ordenamiento deportivo chileno está incuestionablemente subordinado al ordenamiento Jurídico general de nuestro país por lo que los principios particulares no son, no podrían ser, incompatibles con los que son los Principios Generales de nuestro derecho, como así resulta, pues, sin contradecir ninguno de los principios de nuestro Ordenamiento común, los propios del deportivo tienden a hacer efectivo lo que es su objetivo básico que, reiteramos, es facilitar la competición.

En este orden de ideas los Principios Generales responden a los valores presentes en un determinado cuerpo social y se conforman por decantación del sistema normativo positivo, sirviendo tanto para cubrir posibles lagunas normativas como para inspirar la interpretación y aplicación de las normas existentes.

Al tomar conocimiento de que el club LAUTARO BUIN S.A.D.P. no cumplió sus obligaciones legales sino hasta Marzo de 2021 y parte de los incumplimientos persisten hasta la fecha, nuestra institución considera que están afectando gravemente ciertos principios fundamentales del derecho deportivo en los términos que a continuación se indican:

a. Afectación al principio de la PAR CONDUCTIO

Esta garantía está establecida en beneficio de la responsabilidad patrimonial que asumen las organizaciones deportivas profesionales basadas en el derecho de asociación. En doctrina especializada la PAR CONDUCTIO se define como aquella regla general que preside las actuaciones de los deportistas, bien en busca del récord, bien en busca de la victoria, y supone el establecimiento de un cierto equilibrio entre las condiciones naturales o

artificiales de los contendientes, que dice relación con una pareja situación de partida que haga meritorio el éxito deportivo.

Los hechos denunciados evidentemente afectan este principio al permitir competir a LAUTARO BUIN S.A.D.P sin estar habilitado legalmente para ello y sin cumplir con las reglas del juego por más de dos años como ya se ha expresado anteriormente. Esta garantía debe verse reflejada no sólo en hacer posible la simple práctica de un deporte, sino que está establecida en beneficio de la responsabilidad patrimonial que asumen las organizaciones deportivas al momento de afrontar una determinada competencia, especialmente en materias tales como la capacidad financiera del club participante, los modelos de contratación, los salarios que se pagan, el régimen tributario aplicable, etc. Sólo así puede lograrse un mayor balance competitivo y por tanto una mayor incertidumbre en el resultado.

b. Afectación al principio del Fair Play

Se presenta como un principio que, aunque parezca inicialmente etéreo, está ampliamente positivizado en la normativa deportiva, pretendiendo imponer en las conductas de los participantes el específico código ético deportivo.

No cabe duda que este principio está íntimamente relacionado con la lucha contra la competencia desleal y los principios del juego justo. En el caso de autos se traduce en que ningún club puede estar al margen de las normas. En efecto, los competidores deben esforzarse por ganar dentro del marco de las reglas dado que están subordinados a ellas, especialmente en cuanto a su dimensión económica. Así lo establece el propio Reglamento de la Unidad de Control Financiero en su artículo 3 letra c) cuando señala expresamente que "todos los clubes deben estar en conformidad con la ley 20.019 y en su artículo 27 cuando señala que *"la no entrega de la información financiera será considerada una falta grave a la competencia justa y por tanto impedirá al infractor a participar en los torneos organizados por la ANFP y recibir los beneficios económicos que esto conlleva"*.

c. Afectación al principio del mérito deportivo

Este principio que sirve como regla directriz para el acceso de los participantes a una determinada competición. Con esta base se establecen las reglas de ascenso o descenso, o el establecimiento de determinadas marcas que deben superar quienes pretendan acceder a algunas competiciones. En el caso de autos el mérito deportivo se ve afectado al permitir que ascienda un club que evidentemente no cumplió con las leyes nacionales y con reglamentos de su entidad deportiva superior que lo habilitaban a participar.

d. Principio afiliación obligatoria

Nadie puede concurrir a las competiciones organizadas en el seno de la estructura federativa si previamente no pertenece a la Organización. El acto de afiliación supone la incorporación del sujeto a la institución deportiva y, como correlato, su sujeción a su ordenamiento.

Sin afiliación no surgen derechos y obligaciones de naturaleza jurídico-deportiva, no se es elemento personal de ese sistema. Si se quiere participar del deporte federado, si se pretende concurrir a competencias y que sus resultados sean reconocidos, se está obligado a institucionalizar esa relación incorporándose, vía afiliación, a la organización, lo que de suyo supone someterse al ordenamiento propio de la misma. En el caso de autos la afiliación está viciada toda vez que el club LAUTARO BUIN S.A.D.P no estaba habilitado para participar en la competición.

IV. CONCLUSIONES:

- (i) La participación del Club LAUTARO BUIN adolece de vicios que no pueden ser subsanados, considerando que el club mencionado se encontraba impedido de participar en espectáculos deportivos profesionales durante la temporada 2020. (Véase Registro emitido por el Instituto Nacional del Deporte e Informe de la Comisión de Mercado Financiero).
- (ii) El Club LAUTARO BUIN incumplió gravemente y de manera reiterada las obligaciones de la Ley N° 20.019 y su Reglamento.
- (iii) Adicionalmente a las infracciones a la Leyes que rigen a las organizaciones deportivas profesionales, infringió de manera grave y reiterada las obligaciones que rigen a los miembros de la asociación, como lo son: Estatutos de la asociación y su Reglamento, Bases de la Competición, Reglamento de Licencia de Clubes, entre otras.
- (iv) Como si lo anterior no fuera suficiente, no cumplió con los criterios jurídicos y financieros exigidos por el Reglamento de Licencias: **a.** El Club LAUTARO BUIN no contaba con N° de Registro para participar en espectáculos deportivos profesionales; **b.** El Club LAUTARO BUIN no cumplió con la Norma de Carácter General N° 201 emitida por la Comisión de Mercado Financiero, relativa a la entrega de información financiera de carácter trimestral de acuerdo a la ley y los estatutos de la asociación.
- (v) En virtud de lo anterior, el Club LAUTARO BUIN no debió obtener su licencia que lo habilitan para participar en la competencia de Segunda División durante el año 2020, tampoco debió obtener su licencia que lo habilita a participar en Primera B durante el año 2021.
- (vi) A mayor abundamiento, un correcto control efectuado por la Unidad de Control Financiero hubiese detectado que el Club LAUTARO BUIN mantiene al menos 4 meses de cotizaciones previsionales impagas del jugador señor Hans Alexis Martínez Cabrera, según se acredita expresamente en Certificado de Cotizaciones Obligatorias Folio N° CU26662562 de la AFP Cuprum. Cotizaciones que a la fecha aún se encuentran pendientes de pago.
- (vii) Que corresponde en virtud de dicha infracción aplicar el artículo 71 del Reglamento de la asociación, decretando la pérdida de categoría del Club LAUTARO BUIN.
- (viii) Que en mérito de lo dicho, solicitamos que se nos reconozca al club FERNANDEZ VIAL S.A.D.P la calidad de campeón de la categoría y se apruebe el ingreso a la Primera B por las razones de hecho y de derecho expuestas.

- (ix) No cabe ninguna duda que la innumerable cantidad de infracciones del Club LAUTARO BUIN perjudican directamente a nuestra institución y a la credibilidad del fútbol chileno, razón por la cual esperamos que los órganos jurisdiccionales apliquen las reglas que nos regulan en igualdad de condiciones, promoviendo la transparencia y el fair play entre los asociados.
- (x) El Club LAUTARO BUIN ha incurrido en competencia desleal, obteniendo ventaja sobre el resto de los clubes de manera ilegítima, circunstancia que esperamos que este Tribunal pueda corregir acorde a derecho.

V. PETITORIO:

POR TANTO,

atendidos los artículos 29 y 31 de los Estatutos de la ANFP, artículo 62 y 71 del Reglamento de la ANFP; los artículos 6 y 76 de las Bases del Campeonato de la Segunda División 2020; Código de Penalidades de la ANFP; artículo 16 y siguientes del Reglamento de Licencias y la demás normativa aplicable.

RUEGO A Us. acceder a lo solicitado en el petitorio a continuación:

- 1) Se deje sin efecto la participación del Club LAUTARO BUIN S.A.D.P durante la temporada 2020 en la competencia de Segunda División, por encontrarse impedido de participar en espectáculo de organizaciones deportivas profesionales.
- 2) Se deje sin efecto la resolución OPI número 044-20 que concede la licencia al club LAUTARO BUIN S.A.D.P. de fecha 2 de Diciembre de 2020 para participar en las competencias organizadas por la asociación para el año 2021.
- 3) Se deje sin efecto la resolución IA 003-19 que concede la licencia al club LAUTARO BUIN S.A.D.P. de fecha 12 de Diciembre de 2019 para participar en las competencias organizadas por la asociación para el año 2020.
- 4) Se ordene revocar por los organismos competentes la aprobación del ingreso o ascenso del club LAUTARO BUIN S.A.D.P. a la Primera B, que fue adoptada por el H. Consejo de Presidentes de la ANFP el día 25 de Febrero de 2021.
- 5) Se ordene a los organismos competentes la aprobación del ingreso o ascenso del club FERNANDEZ VIAL S.A.D.P a la Primera B, por tener mérito deportivo suficiente para ocupar dicha posición de acuerdo a la tabla de posiciones del campeonato de Segunda División del 2020, declarándose a la referida institución campeón de dicha categoría.
- 6) Se ordene a los órganos competentes la suspensión del torneo de Primera B y Segunda División, ediciones 2021, hasta que se resuelva el asunto controvertido sometido a su conocimiento por esta presentación.
- 7) Se decreten todas las acciones pertinentes con arreglo a derecho que considere este honorable Tribunal, para que en este sentido se restablezca el derecho infringido.
- 8) Se cite a declarar al jugador profesional Hans Alexis Martinez Carrera.

- 9) Se declare la nulidad de todas las resoluciones y actos dictados por la instituciones que corresponden dentro de la ANFP que habilitaron a participar en las competencias Temporada 2020 y Temporada 2021

PRIMER OTROSI: En el improbable caso que Us. considere desestimar el petitorio indicado en lo principal, solicitamos tener por reproducidos íntegramente los fundamentos de hecho, derecho, conclusiones y normativa aplicable en lo principal, y en subsidio acoja las siguientes peticiones:

- 1) Se decrete la pérdida de categoría del Club LAUTARO BUIN de acuerdo al artículo 71 del Reglamento de la asociación, por incumplimiento grave y reiterado de sus obligaciones de pagos previsionales mensuales, todo según se acredita en esta presentación, infracciones que se mantienen hasta la fecha y que corresponden a al menos cuatro meses según se acredita en la prueba documental que se acompaña.
- 2) Se ordene a los organismos competentes la aprobación del ingreso o ascenso del club FERNANDEZ VIAL S.A.D.P a la Primera B, por tener mérito deportivo suficiente para ocupar dicha posición de acuerdo a la tabla de posiciones del campeonato de Segunda División del 2020, declarándose a la referida institución campeón de dicha categoría.
- 3) Se ordene a los órganos competentes la suspensión del torneo de Primera B y Segunda División, ediciones 2021, hasta que se resuelva el asunto controvertido sometido a su conocimiento por esta presentación.
- 4) Se decreten todas las acciones pertinentes con arreglo a derecho que considere este honorable Tribunal, para que en este sentido se restablezca el derecho infringido.

SEGUNDO OTROSI: Que, atendida la gravedad de los hechos señalados en lo principal de este escrito y lo prescrito el artículo 1º del Código de Procedimiento de la ANFP cuando señala que es infracción “ *toda transgresión a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional..*”, vengo en solicitar a US. decrete u ordene decretar al órgano que corresponda dentro de la ANFP, la suspensión provisoria del inicio de los torneos de Segunda División Temporada 2021 y Primera B Temporada 2021 porque el Club LAUTARO DE BUIN S.A.D.P no estuvo habilitado para competir en la Temporada 2020 de la Segunda División. Atendido que no acceder a esta suspensión puede tener efectos irreparables.

TERCER OTROSI: Que vengo en solicitar a US. se sirva a decretar se oficie al TRIBUNAL DE ASUNTOS PATRIMONIALES para que informe y remita todo y cada uno de los antecedentes sobre el estado de requerimiento incoado por CLUB DEPORTIVO UNIÓN SAN FELIPE S.A.D.P Rol N°89-2021.

CUARTO OTROSI: Que vengo en solicitar a US se sirva a decretar se oficie a la UNIDAD DE CONTROL FINANCIERO para que informe sobre:

- a) Si en Resolución OPI número 044-20 que concede la licencia al club LAUTARO BUIN S.A.D.P. de fecha 2 de Diciembre de 2020 para participar en las competencias organizadas por la asociación para el año 2021 consideró que club no estaba en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales del Instituto Nacional de Deportes.
- b) Si Resolución IA 003-19 que concede la licencia al club LAUTARO BUIN S.A.D.P. de fecha 12 de Diciembre de 2019 para participar en las competencias organizadas por la asociación para el año 2020, consideró que club no estaba en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales del Instituto Nacional de Deportes.
- c) Se Informe por la Unidad de Control Financiero si durante el año 2019 y 2020 el club LAUTARO BUIN S.A.D.P. dio cumplimiento a la norma de carácter general número 201 emitida por la Comisión de Mercado Financiero.
- d) Se oficie a la Unidad de Control Financiero para que remita un informe detallado del cumplimiento de los criterios jurídicos y financieros que habilitaron al club LAUTARO BUIN S.A.D.P. para participar en la Primera División B 2021, sobre todo teniendo presente la existencia de cotizaciones previsionales impagas.

QUINTO OTROS! Ruego a Us. respetuosamente tener acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Certificado de Inscripción de **fecha 1 de marzo de 2021**, emitido por el Instituto Nacional de Deportes, del Club LAUTARO BUIN S.A.D.P.
2. Certificado de Cotizaciones Obligatorias Folio N° CU26662562 de la AFP Cuprum, del señor Hans Alexis Martínez Cabrera, **emitido con fecha 2 de marzo de 2021, donde se da cuenta de que se encuentran pendiente de pago al menos las cotizaciones previsionales de marzo, abril, mayo y junio.**
3. Oficio Ordinario N° 16250 emitido por la Comisión para el Mercado Financiero de fecha 15 de marzo de 2021.
4. Ley N° 20.019 que regula a las Organizaciones Deportivas Profesionales.
5. Decreto Supremo N° 75 de fecha 23 de mayo de 2006, que aprueba Reglamento sobre Organizaciones Deportivas Profesionales.
6. Norma de Carácter General N° 201 de fecha 13 de septiembre de 2006, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros (hoy Comisión de Mercado Financiero).
7. Resolución OPI número 044-20 que concede la licencia al club LAUTARO BUIN S.A.D.P. de fecha 2 de Diciembre de 2020 para participar en las competencias organizadas por la asociación para el año 2021.

8. Resolución IA 003-19 que concede la licencia al club LAUTARO BUIN S.A.D.P. de fecha 12 de Diciembre de 2019 para participar en las competencias organizadas por la asociación para el año 2020.
9. Resolución OPI número 034-20 que concede la licencia al club FERNÁNDEZ VIAL S.A.D.P. de fecha 2 de Diciembre de 2020 para participar en las competencias organizadas por la asociación para el año 2021.
10. Copia simple de nota de prensa alairelibre.cl de fecha 18 de Diciembre de 2017 titulada " Tribunal de disciplina ratificó descenso de Naval de Talcahuano a Tercera División por incumplimientos previsionales.
11. Copia simple contrato de trabajo jugador Hans Martínez de Fecha 30 de Diciembre de 2019.
12. Copia simple publicación en Twitter desde la cuenta oficial del Club Lautaro Buin de fecha 30 de Diciembre 2019.

SEXO OTROSÍ: Proponemos a US. de acuerdo al artículo 8 del Código de Procedimientos y Penalidades de la ANFP como forma especial de notificación de las citaciones y resoluciones que se dicten en este proceso a la siguiente dirección de correo electrónico: solisasesorialegal@gmail.com.

SÉPTIMO OTROSÍ: Solicito a US. se sirva tener presente que la personería de ANGELO CASTIGLIONE VILLASEÑOR para actuar en representación de FERNANDEZ VIAL S.A.D.P consta reducción a escritura pública de acta de junta de directorio otorgado con fecha 11 de Septiembre de 2020 ante notario público de Concepción OLAYA FERRADA GARRIDO, que acompaño con firma electrónica con citación.

OCTAVO OTROSÍ: En representación de FERNANDEZ VIAL S.A.D.P vengo en conferir patrocinio y poder en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don LUIS ISRAEL SOLIS PEREZ, cédula nacional de identidad número 15.427.915-6, domiciliado para estos efectos en San Martin 623, 2º piso, ciudad de Concepción, quien firma en señal de aceptación.

